



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZGADO C.C.FAM.6A - SEC.11 - RIO
CUARTO**

Protocolo de Sentencias

Nº Resolución: 47

Año: 2024 Tomo: 2 Folio: 445-449

EXPEDIENTE SAC: 12259329 - ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS / DGA /DGI - VERIFICACIÓN

TARDÍA ART. 56 LCQ EN MOLCA - VERIFICACION

PROTOCOLO DE SENTENCIAS. NÚMERO: 47 DEL 25/09/2024

SENTENCIA NUMERO: 47.

RIO CUARTO, 25/09/2024.

Y VISTOS: estos autos caratulados: "**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS / DGA /DGI - VERIFICACIÓN TARDÍA ART. 56 LCQ EN MOLCA – VERIFICACION, Expte. 12259329**", traídos a despacho a los fines de resolver, de los que resulta que, con fecha **04/09/2023**, compareció el Sr. Antonio Ramón Panza, en nombre y representación de la Administración Federal de Ingresos Públicos (Dirección General Impositiva) –a mérito del poder que acompañó, el cual declaró que es fiel de su original vigente-, con el patrocinio letrado de la Dra. María Soledad Durany (M.P. N° 2-600), y promovió incidente de verificación tardía de diversos créditos de su representada, los que dividió en tres rubros, a saber: i) Un crédito en concepto de incumplimientos al régimen de exportaciones, IVA, intereses y multas, por la suma total de PESOS SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SEIS CON 23/100 (\$ 633.796,23), que el compareciente fracciona en la suma de PESOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO CON 25/100 (\$99.224,25), con carácter de privilegio general, y en la suma de PESOS QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS

SETENTA Y UNO CON 98/100 (\$534.571,98), con carácter de crédito quirografario; ii) Un crédito en concepto de incumplimiento al régimen de impuesto a las ganancias, salidas no documentadas, intereses y multas, por la suma total de PESOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS CON 48/100 (\$ 18.561.423,48); y por último, iii) Un crédito en concepto de incumplimiento al art. 954 incs. a) y b) del Código Fiscal, derechos de exportación e intereses, un crédito por la suma total de PESOS CIENTO ONCE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS CON 67/100 (\$ 111.354.456,67). Expresó que todos los créditos que pretende verificar revisten carácter condicional por no encontrarse firmes al día de su presentación.

En cuanto a la causa generadora de la deuda, manifestó que la misma surge de una fiscalización llevada a cabo mediante O.I. N° 1.888.199 respecto de la cual, previa Vista, con fecha 25/08/2023 se dictó de oficio la Resolución Determinativa N° 68/2023, que dispuso determinar de oficio el monto a ingresar por parte de MOLINO CAÑUELAS SACIFIYA (en adelante "MOLCA") frente al Impuesto a las Ganancias -Salidas No Documentadas-, por los pagos efectuados en los meses 12/2016 a 04/2018, 06/2018, 08/2018 a 01/2019, 03/2019 y 05/2019 a 11/2019, por la sumas de PESOS CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA CON 20/100 (\$ 5.820.190,20.).

Asimismo, manifestó que se dispuso imponerle la obligación de ingresar en concepto de intereses resarcitorios previstos en el artículo 37 de la Ley 11.683 (t.o. en 1998 y modificatorias), la suma de PESOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS CON 40/100 (\$ 8.614.472,40), calculados hasta el día 02/09/2021 (fecha de presentación del concurso preventivo), de conformidad con lo establecido por el artículo 19 de la Ley 24.522. A todo ello agregó que se resolvió aplicarle una multa por la suma total de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL SETECIENTOS SESENTA CON 88/100 (\$ 4.126.760,88), equivalente a cuatro (4) veces el

importe del tributo evadido, por las erogaciones efectuadas en los meses 12/2018, 01/2019, 03/2019, 05 a 09/2019 y 11/2019.

Indicó que la Resolución referida supra (N° 68/2023) fue notificada con fecha 28/08/2023, a las 14:35 hs., en el domicilio fiscal de la firma sito en Avenida de Mayo N° 560, 1er. Piso de CABA, por lo no se encuentra firme al día de la fecha, toda vez que MOLCA cuenta con el plazo de quince (15) días para interponer los recursos prescriptos por el art. 76 incs. a) y b) de la Ley N° 11683.

Destacó que MOLCA posee otra fiscalización en curso a la fecha, la que tramita bajo la orden de intervención N°1.955.235 (notificada con fecha 21/20/2021), y que se encuentra iniciado el procedimiento determinativo de oficio, estando pendiente de finalización.

Por último, manifestó que los créditos verificados oportunamente se encuentran apelados por ante el Tribunal Fiscal de la Nación, encontrándose pendientes de resolución.

Respecto de los intereses derivados de la deuda, aclaró que los mismos se liquidaron hasta la fecha de presentación de la solicitud de apertura del concurso (02/09/2021), y que se corresponden con períodos cuyo devengamiento y/o causa generadora es anterior a la misma y con independencia del período de gracia concedido a la deudora para su presentación y/o pago.

Por último, reiteró el carácter condicional de la deuda atento que a la fecha los créditos que pretende verificar no adquirieron la cualidad de líquidos y exigibles, lo que no obsta a la prosecución del presente trámite en virtud del principio general establecido por el art. 125 de la LCQ.

En fecha **05/09/2023**, se dictó el decreto de admisión y se tuvo al Dr. Panza por presentado, por parte en el carácter invocado, corriéndose el correspondiente traslado a la concursada. Asimismo, se puso en conocimiento de la Sindicatura Ledesma/Fernández, Martín/Palmiotti –conforme división de tareas oportunamente dispuesta- que deberá presentar el informe que establece el art. 56 de la Ley N° 24.522 dentro de los diez (10) días de vencido el periodo

probatorio.

En fecha **04/10/2023**, compareció e Dr. Juan Manuel González Capra, en su carácter de apoderado de “MOLINO CAÑUELAS S.A.C.I.F.I.A.”, con el patrocinio letrado del Dr. Facundo Clodomiro Carranza, y evacuó el traslado que le fuera corrido. Manifestó que su representada no tiene objeciones respecto de los créditos reclamados en carácter condicional. Sin embargo, y en relación al crédito derivado del incumplimiento al régimen del impuesto a las ganancias, salidas no documentadas, intereses y multas (\$18.561.423,48), indicó que su representada procedió en tiempo y forma a presentar el recurso de apelación por ante el Tribunal Fiscal de la Nación. A fines de abogar lo manifestado, ofreció prueba documental. Por último, y en relación a las costas de la incidencia, solicitó que sean impuestas al incidentista en su carácter de tardío e injustificado.

Con fecha **04/10/2023**, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma, y el **06/02/2024** se corrió el traslado correspondiente a la Sindicatura interviniente, la que se expidió con fecha **28/02/2024**. En su presentación, efectuó un resumen de los antecedentes del caso y estimó que, tanto el origen como el carácter del crédito por el cual se solicitó su reconocimiento, se hallan suficientemente probados en la presente incidencia. En conclusión, aconsejó admitir la acreencia en el pasivo concursal como crédito condicional por el total de pesos Ciento dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve con cuarenta y tres centavos (\$ 102.858.989,43), con carácter de PRIVILEGIO GENERAL, y la suma de pesos Veintitrés millones ciento sesenta y siete mil veintinueve con siete centavos (\$23.167.029,07), con más el correspondiente arancel verificadorio, con carácter quirografario. Por otra parte, resolvió rechazar la suma de pesos Cuatro millones quinientos veintitrés mil seiscientos cincuenta y siete con ochenta y ocho centavos (\$ 4.523.657,88), conforme liquidación que formula.

Con respecto a la imposición de costas, el órgano sindical expuso que es una carga que debe ser soportada por el Incidentista que dio lugar a la Verificación Tardía por no haberse

presentado oportunamente, generando con ello tareas profesionales adicionales que no pueden imponerse a la Sindicatura o a la Concursada.

Dictado y firme el proveído de autos, quedó la presente causa en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO: I) Comparece el representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos, y solicita la verificación tardía de un crédito por la suma de \$130.549.676,38 con más el arancel. Descompuesto en tres rubros: a) \$ 633.796,23 en concepto de Créditos Fiscales por Exportaciones IVA 01/2018 – con recurso de apelación ante Tribunal Fiscal de la Nación, sin resolver; b) \$ 18.561.423,48 en concepto de Impuesto a las Ganancias – salidas no documentadas PF.:12/2016 a 04/2018, 06/2018 ,08/2018 a 01/2019, 03/2019 y 05/2019 a 11/2019 y c) \$ 113.354.456,67 en concepto de Infracción art. 954 inc a y b del Código Fiscal Aduanero, derechos de exportación. Todo incluye intereses y multas, con carácter condicional.

Por su parte la concursada, no ofrece objeción a la admisión del crédito en su pasivo concursal, con carácter condicional; sin embargo, en relación a las costas, bien pudo AFIP presentarse a solicitar su verificación de forma tempestiva, motivo por el cual solicito que se impongan las mismas a su cargo en su carácter de tardía e injustificada.

En tanto que, la sindicatura al presentar el informe previsto por el art. 56 LCQ, previo analizar la documentación aportada por el incidentista, aconseja declarar admisible como condicional el crédito pretendido con el siguiente detalle: pesos Ciento dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve con cuarenta y tres centavos (\$ 102.858.989,43) con privilegio general; la suma de Veintitres millones ciento sesenta y siete mil veintinueve con siete centavos (\$ 23.167.029,07) a dicho importe corresponderá adicionar el arancel verificadorio; todo con el carácter de QUIROGRAFARIO, comprensivo del capital, los intereses, y a lo que se debe adicionar el arancel art. 32 LCQ. Asimismo, formularon liquidación y aconsejaron rechazar la suma de \$4.523.657,88 (multas).

II) Ingresando al análisis del crédito insinuado por AFIP, de las constancias documentales

que fueran agregadas con la petición inicial, surge que tanto la causa como el carácter del mismo se encuentran debidamente acreditados en la presente solicitud. De igual manera, surge que la procedencia del crédito lo debe ser en carácter condicional dado que se encuentran en trámite sendos recursos impetrados por la concursada, lo que se observa no solo de la documentación que acompañó la insinuante sino también de las constancias que acompañó la concursada (04/10/2023).

En efecto, analizados por el Tribunal los extremos exigidos por la normativa concursal para la procedencia sustancial de la pretensión incidental que nos ocupa y, sin perjuicio de que la concursada no desconoce la deuda pretendida, no dejan de valorarse las probanzas documentales aportadas por el incidentista y la opinión vertida por los funcionarios del concurso. En virtud de ello, la suscripta estima suficientemente justificada la existencia y legitimidad del crédito de la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Por otro costado, en relación al rubro “multas” que petitiona la insinuante, la Sindicatura indica que corresponde el rechazo de las mismas, conforme lo descripto en el traslado oportunamente evacuado. Debo decir que disiento con tal tesitura, en tanto que este Tribunal ya ha fijado el criterio de admitir la procedencia de las multas mientras que las mismas tengan causa en infracciones pre concursales, se encuentre acreditado el acceso al derecho de defensa de la infractora y revistan la calidad de firmes, en este último caso, en la circunstancia que tal calidad no se encuentre dada serán procedentes pero como condicionales (SAC N°11783559); por tal motivo, encontrándose acreditados dichos extremos, resuelvo admitir en carácter de condicionales las multas reclamadas por la insinuante.

Po último, resta aclarar, que si bien este Tribunal considera que en las incidencias de verificación tardías no resulta aplicable el art. 32 LCQ, segunda parte, en cuanto al arancel verificadorio, teniendo en consideración que la Sindicatura expresa que el mismo fue abonado, se reconocerá a favor del acreedor la suma denunciada por el órgano sindical. En consecuencia, encontrándose acredita la existencia, autenticidad y legitimidad de la acreencia

insinuada, corresponde hacer lugar al presente pedido de verificación tardía e incluir en el pasivo de la concursada Molino Cañuelas SACIFIA un crédito con el siguiente detalle: con privilegio general la suma de pesos Ciento dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve con cuarenta y tres centavos (\$102.858.989,43) y con carácter quirografario, la suma de pesos Veintisiete millones seiscientos noventa mil seiscientos ochenta y seis con noventa y cinco centavos (\$27.690.686,95), a lo que se le debe adicionar el arancel abonado (\$20.280), en igual carácter.

III) Costas y honorarios. En la materia rige la regla general que impone al acreedor tardío, las costas del incidente de verificación, en virtud de que su presentación extemporánea causa un desgaste jurisdiccional adicional que le es imputable, no estando obligada la masa falencial a soportar la mayor onerosidad de este trámite originado en el retraso del acreedor (**Di Tullio, José Antonio, “Teoría y práctica de la verificación de créditos”, LexisNexis, Bs.As., 2006, p. 486**). Ahora bien, la insinuante ha argüido como excepción a esta regla lo prescrito en el art. 209 de la Ley N°27.430 que establece: *“la presentación en concurso preventivo o declaración de quiebra del contribuyente o responsable, no altera ni modifica los efectos y plazos de duración de las causales referidas en el párrafo precedente, aun cuando hubieren acaecido con anterioridad a dicha presentación o declaración. Cesados los efectos de las referidas causales, el Fisco contará con un plazo no menor de seis (6) meses o, en su caso, el mayor que pudiera restar cumplir del término de dos (2) años, previsto en el artículo 56 de la Ley 24.522 y sus modificaciones, para hacer valer sus derechos en el respectivo proceso universal, sin que en ningún caso la verificación se considere tardía a los fines de la imposición de costas”*; de manera que la excepción al criterio establecido por esta juzgadora en casos análogos se encuentra prevista por el legislador, razón por la que se impone, de manera tal que las costas son establecidas por el orden causado.

Por otro costado, no corresponde regulación de honorarios a la sindicatura ni a sus asesores, por estar ellos contemplados en la regulación general a efectuarse en las oportunidades

previstas en el art. 265 LCQ (cfr. TSJ, Sala Civ. y Com. 20-4-2005, in re "*Bank Boston National Association I.V.T. en: Sánchez Ricardo Noel s/ Concurso Preventivo s/ Recurso de Casación*"; sent. n° 78/2011, in re "*Ferrocarriles Mediterráneos S.A. - Quiebra Pedida Compleja - Verificación Tardía - Art. 260 y 56 L.C.Q. iniciada por la A.F.I.P. - Recurso de Casación*"). No se practica regulación al letrado de la incidentista en atención a la modalidad distributiva de las costas dispuesta (art. 26 Ley 9459, *contrario sensu*), ni al letrado de la concursada, sin perjuicio de su derecho de solicitar la regulación cuando lo estimen pertinente. Por lo expuesto, normas legales citadas y concordantes.

RESUELVO: I) Hacer lugar a la demanda de verificación tardía promovida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) y en consecuencia admitir con como crédito con privilegio general condicional la suma de pesos Ciento dos millones ochocientos cincuenta y ocho mil novecientos ochenta y nueve con cuarenta y tres centavos (\$102.858.989,43) y con carácter quirografario condicional, la suma de pesos Veintisiete millones seiscientos noventa mil seiscientos ochenta y seis con noventa y cinco centavos (\$27.690.686,95), a lo que se le debe adicionar el arancel abonado, es decir la suma de pesos Veinte mil doscientos ochenta (\$20.280).

II) Imponer las costas por el orden causado (art. 130 CPC y C. *in fine*).

III) No regular honorarios profesionales al letrado apoderado de la revisionista, ni al apoderado de la concursada (art. 26, Ley N° 9459 (*a contrario sensu*)).

IV) Las tareas desarrolladas por la Sindicatura se considerarán en la regulación general (art. 265 LCQ.).

Protocolícese y hágase saber.

Texto Firmado digitalmente por:

MARTINEZ Mariana

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2024.09.25